

EXPEDIENTE: SUP-REP-256/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ***** de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo emitido por la 05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Juan Antonio Moreno Vela, otrora candidato al cargo de magistrado en materia penal en el 01 distrito judicial electoral del décimo sexto circuito en Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	3
V. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Recurrente/denunciante:	Maria Guadalupe Paredes Gasca
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
PES:	Procedimiento especial sancionador
Autoridad responsable/Junta distrital:	05 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
INE:	Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de este año, se celebró la jornada electoral nacional para la elección de personas juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2. Queja. El pasado nueve de junio, la actora denunció **a través de un procedimiento en materia de fiscalización** al entonces candidato

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

SUP-REP-256/2025

referido, con motivo de haber recibido financiamiento indebido en especie por parte de una organización gremial, derivado de la celebración de un evento el veinticuatro de febrero de este año, así como el presunto apoyo que le proporcionó durante la campaña electoral.

3. Acto impugnado. El catorce de julio, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

4. Demanda de REP. El dieciocho siguiente, la recurrente impugnó dicha determinación.

5. Turno y retorno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-256/2024** y turnarlo a la magistrada Janine M. Otálora Malassis quien presentó el respectivo proyecto de resolución en la sesión pública del trece de agosto.

Mismo que fue rechazado por mayoría de votos por lo que el expediente fue returnado para su resolución al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal².

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, relativa a que los hechos denunciados por la actora no constituyen una violación en materia electoral, ya que ello corresponde a un análisis de fondo del presente medio de impugnación.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

IV. PROCEDENCIA

Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.³

1. Forma. La demanda se interpuso con la información siguiente: **a)** nombre, domicilio para recibir notificaciones y firma de la recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos base de la impugnación; y **d)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días⁴, porque el acuerdo de desechamiento se emitió el pasado catorce de julio, mientras que la demanda del recurso de revisión se presentó el dieciocho siguiente.

3. Personería, legitimación y definitividad. Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el procedimiento de fiscalización del cual deriva el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

La controversia tiene su origen en la denuncia que la actora presentó en su calidad de candidata al cargo de magistrada en materia penal en el 01 distrito judicial electoral del décimo sexto circuito en Guanajuato, en contra del denunciado como candidato al mismo cargo, por presuntamente haber recibido apoyo y financiamiento ilegal por parte de una organización gremial⁵, a partir de diversas reuniones celebradas de

³ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".

⁵ Específicamente, la Sección VIII del Sindicato Nacional de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

manera previa y durante el desarrollo de las campañas del actual proceso judicial electoral federal.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Después de realizar diligencias acordó lo siguiente:

- Que la publicación denunciada fue realizada por un medio de comunicación digital y no así de una cuenta oficial de la organización gremial denunciada, sin que en la misma se advierta algún llamamiento al voto en favor de las candidaturas que aparecen en la fotografía que la encabeza.
- Que si bien la actora exhibe otros documentos cuya autoría se adjudica a distintas instancias del sindicato referido, relacionados con la celebración de diversas reuniones, los mismos no fueron denunciados como actos anticipados de campaña.
- Que previo al inicio de las campañas electorales las candidaturas judiciales podían difundir información relacionada con su trayectoria profesional, sus méritos y sobre la función jurisdiccional, sin que tales posicionamientos puedan contener expresiones relacionadas con la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

3. ¿Qué alega la recurrente?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Violación al principio de legalidad y debido proceso ya que la responsable indebidamente realizó un estudio de fondo para declarar el desechamiento combatido.
- De igual forma, aduce vulneración al principio de exhaustividad y deber de motivación, porque la responsable desplegó una deficiente investigación preliminar.

3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

A partir de un estudio oficioso, esta Sala Superior considera que de manera lisa y llana debe revocarse la resolución controvertida, ya que, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte una **falta de competencia material de la autoridad responsable como presupuesto procesal** para sustanciar un procedimiento especial sancionador, conforme a los siguientes razonamientos.

En efecto, de una lectura integral del escrito de queja se constata que la verdadera causa de pedir y la consecuente intención procesal de la parte recurrente, **fue denunciar una posible vulneración electoral en**

materia de fiscalización, a partir del supuesto beneficio que el otrora candidato denunciado recibió en su campaña, por parte del citado sindicato.

Tal y como se desprende del asunto anunciado en el rubro de la demanda, de la autoridad a la que se dirige su escrito, así como del resto de la fundamentación y motivación que refiere para su procedencia, así como con relación al presunto financiamiento recibido por el citado denunciado por parte de un ente prohibido.

Ello se advierte en la parte relativa de su demanda donde señala:

*“Con fundamento en los artículos 27, 28, 29, 39 y demás relativos del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, me presento a denunciar hechos que pueden **resultar violatorios a la normatividad electoral en materia de fiscalización**, atribuibles a tal candidato en materia Penal del Distrito Judicial 1 en Guanajuato. Lo anterior en virtud de que el denunciado recibió financiamiento de entes prohibidos, como lo es tal agrupación.”⁶*

Incluso en el apartado del marco normativo vulnerado, la parte actora en su demanda primigenia **señala disposiciones relacionadas precisamente con la materia de fiscalización**, como lo son los artículos 24⁷ y 51⁸ de los Lineamientos en materia de fiscalización emitidos por la autoridad electoral nacional.

⁶ Énfasis añadido.

⁷ Artículo 24. En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

⁸ Artículo 51. Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE: a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero; b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE; c) Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido; d) Acudir a los actos o eventos organizados por los PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP, en términos de lo señalado en estos Lineamientos; e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el

Así, conforme a la naturaleza de los hechos denunciados, se advierte una falta de competencia material de la autoridad responsable para sustanciar un procedimiento especial sancionador en una materia distinta a la fiscalización, y en consecuencia, para emitir la resolución impugnada.

Es decir, fue erróneo el tratamiento procesal por parte de las autoridades involucradas en la sustanciación de la queja de la que se deriva el acto impugnado, ya que como ya se refirió, se perdió de vista la naturaleza procesal de las conductas denunciada cuya investigación y sustanciación es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁹.

De ahí, que oficiosamente esta Sala Superior concluya la falta de competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado, así como para la sustanciación del respectivo procedimiento.

Efectos. En consecuencia, en atención al derecho humano al debido proceso y de acceso a la justicia, lo procedente es:

1. Revocar la resolución controvertida y consecuentemente, remitir las constancias correspondientes a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

2. Lo anterior, para que se **avoque a la brevedad** al conocimiento del caso y lleve cabo las diligencias que estime pertinentes tomando en cuenta los hechos y las infracciones denunciadas conforme a la normativa atinente.

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros. f) Incumplir con cualquier disposición de estos Lineamientos en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en las campañas.

⁹ Conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

SEGUNDO. Se **remiten** las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.